

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 9 de agosto de 2022 ingresa al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Radicación 2019-02087

OBJETO

Resolver la nulidad prevista en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, propuesta por el apoderado del señor **Jezzid Gutiérrez Gutiérrez** (demandado)

ANTECEDENTES

Pretende dicho extremo procesal que, se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la decisión proferida el 10 de febrero pasado, que entre otras cosas dispuso dictar sentencia anticipada conforme el artículo 278 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, arguye el memorialista que, en el trámite procesal se negó la práctica de pruebas, puntualmente el interrogatorio de parte pretendido por dicho extremo.

CONSIDERACIONES

Ha previsto el legislador, en la norma procesal, en forma taxativa, unas causales de nulidad, como mecanismo por medio del cual, las actuaciones anómalas pueden corregirse para así adecuar el procedimiento. Igualmente previó en el artículo 133 del ordenamiento citado, que las irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no son impugnadas oportunamente por medio de los recursos establecidos en el Código.

En el caso que nos ocupa, motivó al memorialista solicitar la Nulidad del proceso, lo que –a su modo de ver– constituye una Causal de Nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 5° del Código General del Proceso, por no haberse practicado el interrogatorio de parte por el pretendido tal y como lo señalo en la contestación de la demanda.

Señala el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso que:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo a la ley sea obligatoria

Por su parte, el parágrafo de la citada normativa, dispuso: las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

CASO EN CONCRETO.

De entrada, el despacho advierte que la nulidad invocada por el extremo demandado no tiene vocación de prosperidad por lo siguiente. Veamos:

Argumenta el memorialista que, el interrogatorio de parte por él pretendido, invocado al momento de contestar la demanda debe ser practicado conforme las reglas establecidas en el artículo 443 numeral 2º del Código General del Proceso, a la par señala que se omitió el traslado de las excepciones por él planteadas.

Pues bien, en primer lugar, verificada la actuación, encuentra el despacho que, no le asiste razón al memorialista, pues el traslado de las excepciones propuestas por ambos ejecutados se ordenó por auto de fecha 21 de octubre de 2021 notificado por estado del día siguiente; dicho traslado se ordenó conforme lo señala el numeral 1º del canon 443 ibídem, es decir por auto o providencia.¹ Segundo, las excepciones propuestas tanto por la señora Isabel Gutiérrez Duarte y Jezid Gutiérrez fueron abordadas en la sentencia dictada el pasado 26 de mayo.

Por otra parte, advierte el Despacho que, el principio de autonomía judicial y la regla de inmediación revisten al juez natural de la suficiente libertad para definir, en lo probatorio, la conducencia, pertinencia o necesidad de una prueba. Por lo tanto, al ser el juez quien tiene contacto directo con las partes, la narración del supuesto fáctico y la producción de la prueba, es el encargado de formarse una mejor percepción acerca de la eficacia de un medio probatorio para demostrar determinado hecho.

En el caso en concreto, luego de cumplirse los presupuestos procesales y de considerarse pertinente por parte de esta Sede Judicial que, con los elementos de prueba allegados al trámite y conforme el principio de autonomía procesal y por ser suficiente, lo procedente era fijar en lista el proceso acorde con el artículo 278 del Código General del Proceso. Decisión que cobro firmeza, lo que quiere decir que la parte interesada estaba conforme con la decisión, pues diáfano resulta decir que procedían los recursos correspondientes de los cuales no hizo uso el libelista, sobre todo en este caso, en el que el interesado no hizo lo de su cargo para discutir la decisión con la que no estaba de acuerdo.

Al punto, dicha actuación se consideró subsanada pues la parte interesada no realizó manifestación alguna planteando el desacuerdo con lo señalado en la multicitada decisión circunstancia que, configura lo dispuesto en el parágrafo del artículo 133 del estatuto procesal las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

En tal sentido se advierte que, no es el momento oportuno para revivir etapas procesales precluidas, pues en la oportunidad correspondiente

¹ Art.443 # 1º de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

permaneció silente no haciendo uso de los mecanismos dispuestos para refrendar los actos del proceso.

Al respecto, la Doctrina, en cabeza del Doctor. Hernando Morales Molina, en el curso de Derecho Procesal Civil, dijo:

*(...) el concepto de la preclusión (...) como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal (...) hay preclusión en el sentido de que, no realizada la actividad dentro del término señalado para hacerla, queda clausurada la etapa procesal respectiva. **Entonces, clausurada esa etapa procesal, perdida la oportunidad se clausura y dado el ordenamiento del procedimiento se pasa a la siguiente.***

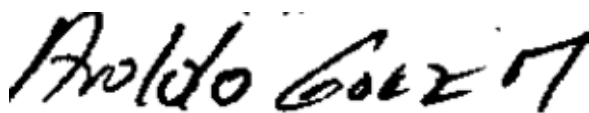
Por último, ha de advertir el Despacho, como se le indicó en la sentencia proferida en el asunto de marras que la carga de probar su dicho respecto a la falsedad de lo plasmado en el título, puntualmente el valor allí ejecutado, le correspondía conforme lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso, pero simplemente realizó manifestaciones sin que por lo menos acreditara tal situación o respaldara su dicho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la nulidad de la presente actuación por los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ingresen nuevamente las diligencias a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 061 del 18 DE
NOVIEMBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf5ae3da3e5b6849365318b4f77fc3d609d68b82becf9cd9d1a13544c5c9526**

Documento generado en 16/11/2022 08:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>